REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110014003055 2020 00524 00

Clase de Proceso: *Verbal – Pertenencia.*
Demandante: *Jaime Romero.*
Demandado: *Julia Inés Artunduaga y otros, y Personas Indeterminadas.*

Procede el despacho a ejercer el control de legalidad en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 132 del Código General del Proceso, que al tenor literal prevé, "*Agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*"; con el fin de garantizar el derecho fundamental del debido proceso, defensa y contradicción de las partes que intervienen en la presente actuación, conforme el discurrir procesal que avanza.

Revisadas las presentes diligencias y de acuerdo con el requerimiento efectuado por el despacho en audiencia del 27 de julio de 2022, a la parte demandante, previo a dictar sentencia, de conformidad con los artículos 169 y 170 del C.G.P., el despacho decretó las siguientes pruebas, esto es:

- **Se Ordena que, por secretaria, se oficie en forma inmediata al Juzgado 17 de Familia de esta ciudad, a efectos de informar, el estado actual del proceso 2012-00037, y remitir copia de todo el expediente.**
- **Se Requiere a la apoderada demandante, para que allegue Certificado de tradición y Libertad vigente del inmueble objeto de Prescripción, dentro del termino de tres (3) días.**
- **Finalmente, se le requiere a la apoderada Demandante, manifieste si conoce otro trámite en torno al inmueble objeto de prescripción a efectos de evitar a inducir a error a la suscrita Juez.**

Por lo anterior, procede el despacho a verificar el cumplimiento del mismo dentro del escrito aportado por la parte demandante obrante en el numeral 78 del expediente virtual, por el cual manifestó lo siguiente:

Respecto de señalar si conoce otro trámite en torno al inmueble objeto de prescripción, teniendo en cuenta el proceso relacionado con el embargo de la sucesión que cursa en el Juzgado 17 de Familia como consta en la Anotación 15 dentro del certificado de tradición del bien inmueble objeto del presente trámite (F.M.I. No. 50C-929441, fl. 43, #78, e.d.), cuyo titular del derecho de dominio, actualmente es Fabio Artunduaga Gantiva, señalando lo siguiente:

Al respecto, la apoderada de la parte demandante indicó que las razones por las cuales su representado, el señor JAIME ROMERO se hizo parte dentro del proceso de sucesión que cursa en el Juzgado 17 de Familia del Circuito de Bogotá, fue porque el 24 de enero de 2019, un perito avaluador realizó un peritaje a la oficina 512, enviado por dicho juzgado, dejando una notificación informando la existencia de un proceso judicial que involucra el bien inmueble objeto de este litigio, por lo que el arrendatario para ese entonces le informó al señor Romero, luego el 25 de enero siguiente, su poderdante solicitó un certificado de tradición del bien, enterándose que en la anotación 14 aparece la declaratoria de la escritura pública por orden judicial, y se cancelaron los títulos traslaticios de dominio de las anotaciones 6, 7, 8, 9, 10 y 11 y en la anotación 13 la demanda ordinaria en el Juzgado 21 de Familia y en la anotación 15, el embargo de sucesión con Radicado 2012-0037 en el Juzgado 17 de Familia del Circuito de esta ciudad, de la sucesión de Fabio Artunduaga Gantiva, afectando la titularidad del señor Jaime Romero.

Señaló que, el 26 de enero de 2019, el aquí demandante se acercó personalmente al Juzgado 17 de Familia en donde le indicaron que la forma de obtener información de dicho proceso, era hacerse parte del mismo ya que solo las partes tenían la facultad para solicitar copia completa del proceso; por lo que el 29 de enero del mismo año el señor Romero le otorgó poder como abogada para que en su nombre iniciara el trámite pertinente y hacerse parte en el proceso 2012-00037 dentro de la sucesión del causante Fabio Artunduaga Gantiva a fin de demostrar que había adquirido el bien inmueble lícitamente ubicado en la Carrera 28 No. 11-67 oficina 512, Centro Comercial Ricaurte 2, y F.M.I. No. 50C-929441, el cual había quedado inscrito en la anotación 11 del mismo, por lo que de inmediata radicó memorial a fin de hacerse parte dentro del mencionado proceso y se le reconociera como parte para actuar como interesado, oponiéndose para que dicho bien fuera excluida dentro de la sucesión.

Añadió que, el mismo día radicó derecho de petición ante el Juzgado 21 de Familia, solicitando copia auténtica de la sentencia judicial que declaró la mencionada nulidad y copia del expediente del proceso ordinario No. 2004-1554, De: Artundaga Monje Meliza, A Jiménez de Artunduaga Julia Inés; luego, el 13 de febrero del mismo año, solicitó el desarchive del mismo; luego, el 8 de marzo de 2019 el Juzgado 17 de Familia reconoció al señor Jaime Romero como interesado, así como a su apoderada y se autorizó la expedición de las copias del proceso.

Indicó que, el 4 de abril siguiente el Juzgado 21 de Familia le confirmó el número del Acta 34685 desde el 29 de enero de 2019, fecha desde la cual se estaban haciendo las averiguaciones del proceso, y frente al cual su poderdante

desconocía las razones por las cuales el Juez valoró para decretar la nulidad del título traslaticio de dominio; por lo que mediante memorial se explicó la situación de su poderdante al Juzgado 17 de Familia a fin de solicitar el amparo a la posesión del bien inmueble y que se excluyera el mismo dentro del proceso de liquidación de la sucesión.

Agregó que, el 1° de abril de 2022 se solicitó al Juzgado 17 de Familia del Circuito de Bogotá, la suspensión del proceso, aduciendo que el inmueble objeto de litigio era de propiedad del señor Jaime Romero y que se había presentado demanda de prescripción adquisitiva de dominio y que se estaba tramitando en este despacho judicial; por lo que el 4 de mayo del mismo año (fl. 37, #78, e.d.), el juzgado emitió auto aduciendo que *"Una vez revisado el proceso en su integridad, se evidencia claramente que el Auto de fecha 08 de marzo de 2019, obrando a folio 132, no corresponde a la realidad del proceso, como quiera que, el señor Jaime Romero, no es heredero y no hace parte del presente proceso, ya que si eventualmente, le pudiere asistir algún derecho sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N° 50C929441, deberá valer su derecho en proceso separado, por lo que el despacho dispone:*

1- DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS, el auto de fecha 08 de marzo de 2019, por lo anteriormente indicado.
2- No se tiene en cuenta el escrito presentado por la abogada del señor JAIME ROMERO, obrante a folio 160, por lo aquí indicado."

Igualmente indicó que, desde el momento en que el señor JAIME ROMERO, tuvo conocimiento de que el título traslaticio de su bien inmueble fue objeto de nulidad en petición de herencia, y para garantizar la protección del mismo, el 31 de mayo de 2019, radicó demanda de prescripción adquisitiva de dominio ante el Juzgado 41 Civil Municipal, bajo el Radicado 2019005820, proceso que se rigió por la Ley 1561 de 2012, el cual fue retirado ya que a la fecha no se había obtenido respuesta de los memoriales que se solicitaron ante las entidades correspondientes, por lo que de inmediato se inició la acción de pertenencia ante el aquí Juzgado 55 Civil Municipal.

Añadió que, respecto del requerimiento de aportar el certificado de tradición y libertad vigente, lo anexó a la presente contestación (fl. 31 a 36, # 78, e.d.), así como el pago del impuesto predial de 2022 y las fotocopias de los documentos de identidad de los testigos que rindieron declaración el 27 de julio de la pasada anualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que, la parte demandante dio estricto cumplimiento a dichos requerimientos, se tienen por cumplidos los mismos.

Ahora, frente al oficiamiento efectuado al Juzgado 17 de familia en Oralidad, en constancia de fecha 29 de julio de 2020, el citado despacho judicial indicó que, allí fue radicado el 12 de enero de 2012 con el No. 2012-00037 el proceso de sucesión intestada del causante FABIO ARTUNDUAGA GANTIVA el cual fue admitido el 8 de febrero de 2012; que en la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 10 de octubre de 2013, en la partida segunda del Acta presentada por el Dr. Atilio Benavides Salinas, se relacionó el bien inmueble con F.M.I. No. 50C-929441 ubicado en la carrera 28 No. 11-67 de Bogotá, inventarios y avalúos que fueron aprobados mediante auto de 6 de diciembre de 2013.

Adicionalmente, señaló que en providencia del 5 de marzo de 2012, se decretó la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con F.M.I. No. 50C-929441, la cual fue inscrita ante la Oficina de Instrumentos Públicos el 24-05-2012 como aparece en la Anotación 15 del certificado de tradición del predio; que el señor JAIME ROMERO, a través de su apoderada judicial Dra. DIANA PAOLA CÁRDENAS SUÁREZ, se hizo parte dentro del citado expediente, por lo que inicialmente, por auto de 8 de marzo de 2019, se le reconoció personería para actuar dentro del asunto, como interesado en la presente mortuoria, pero por providencia del 4 de mayo de 2022 se dejó sin valor ni efecto alguno el auto citado y se ordenó no tener en cuenta el escrito presentado por la abogada del señor ROMERO, y que dio lugar al reconocimiento ya señalado; circunstancias que coinciden con lo manifestado por la apoderada del aquí demandante JAIME ROMERO.

No obstante lo anterior, y de acuerdo al contenido del auto de fecha 4 de mayo de 2022 que dejó sin valor ni efecto el proveído que reconoció al señor JAIME ROMERO como interesado en el proceso de sucesión, se señaló también que, los herederos determinados del causante FABIO ARTUNDUAGA GANTIVA (q.e.p.d.), fueron emplazados y se encuentran representados a través de curador ad litem; así como ocurrió al interior de las presentes diligencias, a fin de garantizar el debido proceso del extremo demandado, sin que a la fecha no haya concurrido ningún interesado a reclamar el bien inmueble objeto de prescripción; así las cosas, se puede evidenciar que, se encuentran amparadas las garantías de contradicción y la igualdad de las partes, que puedan configurar alguna causal de nulidad.

Por lo anterior, no se hace necesario emitir nuevo pronunciamiento a fin de seguir indagando sobre las actuaciones surtidas dentro del proceso de sucesión que cursa en el Juzgado 17 de Familia; pues en últimas, lo que aquí se discute es demostrar si la parte demandante a través de los medios probatorios aportados al presente proceso, es demostrar haber adquirido el bien inmueble objeto de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 28 No. 11-67 oficina 512, Centro Comercial Ricaurte 2, e identificado con F.M.I. No. 50C-929441.

Con todo, de la revisión del acápite de hechos de la demanda, la parte demandante señaló que el bien inmueble aquí objeto de usucapión, inicialmente fue objeto de adjudicación en la sucesión del señor Fabio Artunduaga Gantiva (q.e.p.d.), mediante escritura pública No. 1967 del 22 de agosto de 1998 ante la Notaría 16 del Círculo de Bogotá; luego, mediante escritura pública No. 7871 del 09-09-1992 registrada en la Notaría 4ª de Bogotá, las herederas determinadas Artunduaga Jiménez Yeny Margot y Luz Elena, realizaron venta del inmueble mencionado a la Asociación Nacional de Distribuidores Lácteos – Asodisleche"; posteriormente, éste último mediante escritura pública 597 de 21-02-1997, realizó la venta al señor JAIME ROMERO, adquiriendo éste último la propiedad del mismo, entrando en posesión material e ininterrumpida del mismo por un tiempo superior a 15 años, desde entonces, explotándolo comercialmente, pagando las cuotas de administración de la propiedad horizontal, lo ha arrendado como consta en los contratos de arrendamiento aportados como pruebas, le ha realizado mejoras y demás actos que sólo lo pueden hacer aquellas personas que detentan la propiedad con el ánimo de señor y dueño.

Igualmente, se indicó que, dos hijas extramatrimoniales del causante Fabio Artunduaga Gantiva (q.e.p.d.), iniciaron proceso ordinario de petición de herencia en el Juzgado 21 de Familia y por sentencia ejecutoriada calendada 10 de septiembre de 2009 declaró que los accionantes tenían vocación de herencia para suceder al causante, por lo que resolvió declarar la nulidad del trámite notarial de liquidación de la sucesión del *de cujus* en la escritura pública No. 1964 del 22 de agosto de 1989 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá; asimismo, se dispuso ante las entidades correspondiente la cancelación de las hijuelas de la sucesión, y demás anotaciones dentro del F.M.I. No. 50C-929441; y en lo demás, de la narración de los hechos, los mismos fueron explicados en el escrito que aportó la apoderada de la parte demandante y que obra en el numeral 78 del expediente virtual, frente al requerimiento, que como ya se mencionó fue realizado por el juzgado el 27 de julio de 2022.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso, el juzgado, dispone:

CONVOCAR a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., para tales efectos, se señala nueva fecha para el <u>día 06 del mes de SEPTIEMBRE del año 2023, a la hora de las 02:00 PM.</u>

Se previene a los extremos en litigio para que en la fecha de la audiencia virtual concurran con o sin apoderado toda vez que la inasistencia injustificada se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo

con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la pasivas siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Por último, Conforme las directrices establecidas en la Ley 2213 de 2022, así como las disposiciones contempladas en los acuerdos PCSJA20-11566 y PCSJBTA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **la aludida audiencia se celebrará de manera virtual** a través de la plataforma de comunicación Microsoft Teams, para ello, por secretaría se remitirá a los intervinientes de este proceso el link con el enlace correspondiente.

En aras de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, se hace necesario que los apoderados judiciales informen al despacho vía email cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del término de ejecutoria del presente proveído, los siguientes datos:

* Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal que representa.
* Números telefónicos fijos y celulares de contacto de la totalidad de las partes.
* Correos electrónicos del abogado, de los poderdantes y de los testigos o demás intervinientes, a quienes deba enviársele el link para el ingreso a la audiencia virtual.

De igual modo se sugiere a las partes que descarguen con suficiente antelación el servicio de *Microsoft Teams*.

A su vez, se les insta para que se aseguren de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara web y micrófono.

Una vez suministrada la información requerida, a vuelta de correo se enviará el protocolo a seguir para la celebración de la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

Ncm.

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d277d9828a939feeb25aad8af5e1c5b843cc7c7fa37ab043667893d9506497**

Documento generado en 31/07/2023 03:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica